

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1838/2021

RECURRENTE: JUANA BARRÓN

MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por no contener la firma autógrafa de la recurrente.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	10

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- A. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.
- B. Registro de la actora. La parte actora señala que en su oportunidad se registró en el proceso interno de Morena para la designación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.
- C. Insaculación. El veintisiete de marzo del año en curso, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación respectivo y, en el que, a decir de la parte actora, fue insaculada en la segunda posición de las candidaturas mujeres.
- D. Registro de las candidaturas de Morena ante el Instituto Electoral local. El once de abril siguiente, Morena solicitó ante el Instituto Electoral Local, el registro de sus candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro.
- E. Primer juicio local. Al haber sido registrada en la décima posición, la parte actora promovió juicio ciudadano local, por lo que, al resolver dicha impugnación, la autoridad jurisdiccional local determinó que le correspondía la cuarta posición al haber sido la segunda persona del sexo femenino insaculada.
- F. Primer juicio federal. Inconforme con lo anterior, Janneth Alejandra Herrera Mejía promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, quien en su oportunidad revocó la resolución impugnada y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia de Morena para que resolviera lo que estimara procedente.



- G. Resolución partidista. El catorce de junio, la citada Comisión de Justicia declaró la improcedencia del recurso de queja presentado por la hoy parte actora.
- 9 H. Segundo juicio local. El veintiuno de agosto siguiente, la parte actora promovió un nuevo juicio local argumentando nuevamente que contaba con mejor derecho para ocupar el segundo lugar de la lista de las candidaturas de Morena al cargo ya referido, sin embargo, el mismo fue desechado por haberse promovido de manera extemporánea.
- I. Segundo juicio federal. Inconforme con ello, el diecisiete de septiembre, la parte actora promovió un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- II. Recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre, la parte actora, envió mediante correo electrónico a la Sala Regional Monterrey, la demanda que dio origen al presente recurso, a fin de controvertir la sentencia señalada con antelación.
- III. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-1838/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 13 **IV. Radicación**. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 17 Con base en lo anterior, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.



TERCERO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues, con independencia de que se acredite otra causal, el escrito correspondiente carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

- Marco normativo.

- El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
- Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de demandas por medios electrónicos

24

25

Por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre





28

y la firma autógrafa del promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral¹.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el

¹ Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"

marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

- Caso concreto

30

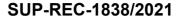
33

En el presente caso, el veinticinco de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey recibió por correo electrónico² un archivo que contenía el escrito de demanda, así como diversos documentos digitalizados (escaneados) a través del cual, la actora, controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-948/2021.

A través de dicho documento, pretende controvertir la determinación de la Sala Regional Monterrey, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con la pretensión de la parte actora para ocupar el segundo lugar de la lista de las candidaturas de Morena a la diputación local por el principio de representación proporcional.

A partir de lo anterior, el expediente del presente medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y

² Dirigido a la cuenta institucional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx





de los anexos, así como la documentación que integró la Sala Regional responsable.

De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación interpuesto por la propia actora para controvertir la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-948/2021, emitida por la Sala Regional Monterrey.

Como se adelantó, la remisión por la vía del correo electrónico a una cuenta institucional de la Sala Regional responsable no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del recurso de reconsideración, tomando en consideración que la parte actora contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación.

Adicionalmente, conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la promovente, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa de la parte promovente, que permita validar a este

órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la actora, para controvertir la determinación de la Sala Regional Monterrey, es que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-70/2021, SUP-REC-125/2021 y SUP-REC-578/2021 y Acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

38

39

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.